



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

*Presidencia*

893-D-06  
OD 441

Buenos Aires,

Señor Presidente del H. Senado.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, comunicándole que esta H. Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al H. Senado.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
CREACIÓN DEL ROL DE FISCAL DE LA COMPETENCIA.

ARTÍCULO 1º.- Incorpórase como artículo 24 bis de la ley 25.156, el siguiente texto:

Artículo 24 bis.- La Subsecretaria de Defensa del Consumidor de la Secretaria de Comercio Interior del Ministerio de Economía y Producción, ejercerá en los procedimientos que se sustancien por ante el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia el rol de fiscal de la competencia, en defensa del interés de los consumidores.

En su carácter de fiscal de la competencia, el organismo:

- a) Podrá efectuar las denuncias requeridas para iniciar el procedimiento;



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

893-D-06

OD 441

2/.

- b) Se le correrá vista de las denuncias presentadas por cualquier persona física o jurídica, pública o privada. En los casos en que el procedimiento hubiera sido iniciado de oficio, se le correrá vista de la relación de los hechos y de la fundamentación del procedimiento. En los procedimientos de aprobación de operaciones de concentración económica, se le correrá vista de las presentaciones de las empresas involucradas y tendrá pleno acceso a la documentación obrante en el expediente considerado, pudiendo plantear una opinión fundada respecto de los efectos de la operación notificada en la competencia, la que deberá ser expresamente considerada por la autoridad de aplicación al momento de expedirse según lo previsto en el artículo 13;
- c) Podrá requerir el dictado de las medidas preventivas previstas en el artículo 35;
- d) Velará por el cumplimiento de las decisiones que dicte el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia o las cámaras de apelaciones competentes, en los asuntos alcanzados por esta ley;
- e) Podrá requerir la colaboración de autoridades nacionales, provinciales y municipales para el cumplimiento de sus fines, quienes estarán obligadas a prestarla.

La Subsecretaria de Defensa del Consumidor será parte en el procedimiento y, en tal carácter, podrá hacer presentaciones, ofrecer y producir prueba, presentar alegatos y apelar en los términos de lo dispuesto en el artículo 52.

Asimismo, la Subsecretaria de Defensa del Consumidor y las autoridades locales de aplicación de acuerdo con lo establecido por



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

893-D-06

OD 441

3/.

el artículo 41 de la ley 24.240, podrán hacer peticiones y deberán solicitar investigaciones al Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia cuando posean indicios de prácticas anticompetitivas en mercados determinados.

La Subsecretaría de Defensa del Consumidor y las autoridades locales de aplicación, de acuerdo con lo establecido por el artículo 41 de la ley 24.240, gozarán de amplias facultades de abogacía de la competencia, a los fines de garantizar que la defensa de la competencia sea tenida en cuenta en el diseño e implementación de políticas públicas y regulatorias.

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor Presidente.